

**Voto particular
SUP-REC-1629/2018 y acumulados**

Tema: Asignación de Diputaciones por RP en Jalisco, posibilidad de efectuar ajustes razonables.

Consideraciones

Determinación de la mayoría

Confirmar la resolución impugnada, en el sentido de considerar que la aplicación de una fórmula de optimización de la representación carece de sustento legal.

Sentido del voto particular

La legislación electoral de Jalisco prevé la posibilidad de realizar ajustes razonables para la asignación de diputaciones de RP, que implica que, una vez aplicada la fórmula electoral, podrán asignar de manera proporcional el número de diputados que les corresponda de acuerdo a la votación obtenida por los partidos políticos.

Razones

1. Planteamientos novedosos, respecto la posibilidad de realizar ajustes razonables a la RP en Jalisco.

Este asunto es de suma importancia porque, a diferencia de otros asuntos analizados, es la primera vez que se somete a este órgano jurisdiccional planteamientos originales relativos a la interpretación conforme de la normativa electoral de Jalisco, que prevén la posibilidad de realizar ajustes razonables a la asignación de RP en dicha entidad.

2. Sí es posible realizar ajustes razonables a la asignación de RP en Jalisco, por las particularidades de su configuración.

- La interpretación conforme del sistema de RP en Jalisco establecida en los artículos 20.III de la Constitución local y 17.3 y 15 del Código electoral, dado su específico diseño, prevé la posibilidad de realizar ajustes razonables que hacen posible ajustar dicha asignación, en aras de equilibrar los escaños a los porcentajes de representación de los partidos.

- Dichos ajustes implican armonizar los principios de igualdad del voto, pluralidad política y representatividad en el sistema electoral mixto, a fin de buscar la equidad en la integración del Congreso local.

- Ello, porque si bien el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución señala que las legislaturas de los estados deben introducir un sistema mixto de acuerdo con sus propias leyes lo cierto es que tienen libertad legislativa al respecto.

Conclusiones: **1)** La posibilidad de realizar ajustes razonables a la asignación de escaños por RP es viable, siempre y cuando, formen parte de la configuración normativa electoral de una entidad. **2)** En la legislación de Jalisco, acorde con una interpretación conforme, existe la posibilidad de, una vez concluido el procedimiento legal de reparto de diputaciones de RP, realizar ajustes razonables a dicha asignación para alcanzar los fines de dicha representación.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LAS MAGISTRADAS MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, ASÍ COMO EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS.

I. Indebida interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11, del Reglamento Interno, de este Tribunal Electoral, formulamos voto particular, porque no coincidimos con las consideraciones relativas a la indebida interpretación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, mediante las cuales se desestiman los motivos de inconformidad y, se confirma la sentencia controvertida.

Adversamente a lo que sostiene la posición mayoritaria, consideramos que resultan **fundados** los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, MORENA y sus respectivos candidatos relativos a la indebida interpretación del referido artículo constitucional, en relación con el numeral 17, párrafo 3, del Código Electoral local, al no alcanzarse la representación

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

proporcional idónea de conformidad con la votación obtenida.

La posibilidad de realizar ajustes razonables a la RP en Jalisco como planteamiento novedoso.

Los recurrentes estiman que, a partir de los parámetros constitucionales debe concluirse que, en Jalisco, existe la posibilidad de realizar ajustes razonables a la asignación de RP.

Estos planteamientos son originales, es decir formulados por primera vez en un medio de impugnación de este tipo, lo que permite estudiar el asunto, a fin de establecer un criterio novedoso relativo a que la interpretación conforme de la normativa electoral de Jalisco, dadas sus particularidades, prevén la posibilidad de realizar ajustes razonables a la asignación RP de Jalisco.

Así, a diferencia de otros asuntos analizados en esa instancia, es la primera vez que se somete a este órgano jurisdiccional un planteamiento de esta índole.

Los nuevos argumentos requieren que los tribunales se pronuncien también de forma novedosa, para lo cual se deberá observar si la normativa posibilita un sustento al nuevo argumento.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, porque desde la instancia primigenia los ahora recurrentes formularon el motivo de inconformidad relativo a que, para corregir los resultados generados con motivo de la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, prevista en los artículos 19, 20 21 y 22 del Código Electoral local, era necesario realizar ajustes, a partir de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local, en relación con el diverso 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, sin embargo, la Sala Regional pasó por alto tal cuestión, al considerar que la temática planteada estaba directamente vinculada a la proporcionalidad pura, cuando se trata de un aspecto diverso, respecto del cual no se pronunció, conforme a los siguientes razonamientos:

En Jalisco es posible realizar ajustes razonables a la asignación de RP, por las particularidades de su configuración.

En primer lugar, cabe precisar que la Sala Superior ha sido consistente en el sentido de que en términos del artículo 116 constitucional no puede entenderse que en el sistema

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

electoral mexicano exista una proporcionalidad pura, ya que, de acuerdo con Dieter Nohlen, el mismo es un subtipo de los sistemas de representación proporcional que respeta la proporcionalidad entre votos y curules en una o varias circunscripciones plurinominales. Lo cual es muy distinto del sistema mixto, o segmentado (aplicando la terminología del mismo autor), que combina escaños electos en circunscripciones uninominales con escaños adicionales pero separados electos en circunscripciones plurinominales y asignados a partir de una fórmula proporcional.¹

En ese sentido, estimamos que, el sistema electoral mixto tiene como objetivo garantizar el control en la integración del órgano legislativo, reduciendo la desproporción que genera el sistema mayoritario, teniendo un número de curules que se asignen por el principio de representación proporcional, por lo que se ha considerado que en el caso de las asignaciones resulta suficiente con el desarrollo de la fórmula legal y respetando los parámetros de sobre y subrepresentación permitidos a nivel constitucional.

¹ Dieter Nohlen. 2007. "Sistemas electorales presidenciales y parlamentarios", en Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, 2ª ed. México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, pp. 306-7. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina.pdf>

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

Ahora bien, el sistema de mayoría relativa se basa en el principio de que el partido político o candidatura que más votos recibe obtiene la diputación a elegir, en tanto que el sistema de representación proporcional busca asignar los cargos, entre los diversos contendientes, en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo en una determinada demarcación electoral.²

En tal orden de ideas, estimamos que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercarse a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la

² Véase NOHLEN, D., «Sistemas electorales», en Diccionario electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL), México, 2003 (3ª ed.), p. 1161.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.

Al efecto, destacamos que, el sistema de representación proporcional tiene un efecto reparador de los vicios que naturalmente genera el sistema de mayoría relativa; es decir, eliminar en la mayor medida la sub-representación de los partidos políticos que obtuvieron en la elección un porcentaje de votos considerable, pero que no alcanzaron el triunfo en los distritos electorales.

Ahora bien, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal prevé dos límites que persiguen evitar una elevada desproporcionalidad en la integración del órgano legislativo, a saber:

- a) Un tope de sobre-representación: "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida".³
- b) Un tope de sub-representación: "Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de

³ Es importante destacar que, la referida porción normativa establece una salvedad: "Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento."

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.

En tal orden de ideas, consideramos que, el umbral constitucional que tutela el límite a la sub representación, se constituye como un mecanismo tendiente a reducir distorsiones en la integración de las legislaturas locales, generadas con motivo de factores legales y extralegales, de manera que la representación que pueda obtener un partido político en la integración del congreso local resulte proporcional a su votación obtenida, de ahí que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, potencia la proporcionalidad entre la votación emitida y la representación efectiva en los congresos de los estados.

Ahora bien, cabe señalar en el caso del legislador de Jalisco, al introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, en su amplia libertad configurativa, con la única limitante de respetar las bases establecidas en el artículo 116, entre ellas las barreras legales de mínimos y máximos, incluyó el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local, el cual dispone que el IEPC, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos políticos el número de diputaciones por el principio de representación

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida, de ahí que se advierta que en el caso concreto del Congreso de Jalisco, el legislador previó la posibilidad de realizar ajustes razonables conforme a la votación de las fuerzas políticas.

En este sentido, advertimos que, para integrar el Congreso del Estado en términos constitucionales, cuando algún partido se encuentre en el supuesto de estar subrepresentado fuera de los umbrales constitucionales, será constitucionalmente válido otorgarle las diputaciones necesarias para que su representación en el congreso resulte más proporcional a su votación, en tanto no rebase el umbral establecido.

Ahora bien, en el Estado de Jalisco, el marco constitucional y legal local que rige la representación proporcional se encuentra comprendido en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Política Local, así como en los numerales 16, 17, 19, 20, 21 y 22, del Código Electoral local.

Al respecto, cabe resaltar que, el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política Estatal, entre otras cosas, dispone en su fracción III, límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, en términos de lo ordenado por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

la Constitución Federal. Bases que son reproducidas y reguladas en el artículo 19, párrafos 3 y 4, del Código Electoral local.

En ese sentido, consideramos que el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local constituye el punto de partida sobre el cual deben realizarse los ajustes que se estimen razonables en relación con la sobre y subrepresentación previstos a nivel constitucional y legal, una vez aplicada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante la asignación directa, y la fórmula respectiva (cociente natural y resto mayor), a fin de alcanzar una representación proporcional que sea acorde a la votación obtenida y la cual deriva del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Es decir, para los suscritos, en el caso del Estado de Jalisco, a partir del artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local, se debe atender a una interpretación de las normas electorales relativas a los límites de sobre y subrepresentación que atiendan a conseguir la proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido y el número de diputaciones del Congreso local que les correspondan.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

En ese sentido, desde nuestra perspectiva la manera en que se debe entender el principio de representación proporcional, de conformidad con el marco jurídico del Estado de Jalisco, no es otro que verificar que entre los partidos políticos con representación en el Congreso local, exista un equilibrio de las diputaciones que a cada uno corresponden en función de su votación y, a partir de los criterios de sobre y sub representación.

Así, el principio de representación proporcional, en relación con la sobre y sub representación, tiene como finalidad lograr un adecuado equilibrio del número de diputaciones que corresponde a cada partido político con base en la votación que obtuvieron, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local.

Ese propósito se logra al ajustar de manera razonable el número de diputaciones que cada partido político tendrá con base en su votación, a fin de evitar en la medida de lo posible la sub y sobre representación.

Por lo tanto, estimamos que, en caso de que, en la asignación de diputaciones de representación proporcional haya partidos políticos sobre y sub representados, a fin de garantizar el adecuado equilibrio en la conformación del órgano legislativo, se deben llevar

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

a cabo el ajuste que sea necesario, derivado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo 3, 19, 21 y 22, del Código Electoral local, en relación con el numeral 116, fracción II, párrafo tercero; y, con base en dicha perspectiva particular se debe realizar la interpretación de la fórmula de asignación.

Así, la votación que recibieron cada uno de los partidos políticos, constituye el factor que delimitará el número de diputaciones que les corresponderá, porque sin negar la posibilidad de que puedan estar o no sobre o sub representados, lo cierto es que ello será solamente en el porcentaje permitido, así como su mayor cercanía y proporción a la votación que obtuvieron.

En este entendido, consideramos que si las autoridades electorales del Estado de Jalisco deben verificar la proporcionalidad (mayor cercanía entre el número de diputaciones con el porcentaje de votación), entonces deben deducir a los políticos sobrerrepresentados, el número necesario de diputaciones para acercarlos lo más posible a su votación obtenida, pues se debe propiciar, a partir de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local, para lo cual es necesario, deducir el número de diputados a los partidos políticos sobrerrepresentados para asignarlos a aquellos con mayor

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

subrepresentación, por lo tanto, resulta evidente que no se vulnera lo previsto en el citado precepto constitucional.

En tal orden de ideas, los suscritos consideramos que le asiste la razón a los recurrentes en la afirmación relativa a que debe existir proporción entre votos y curules, pero por las razones precisadas con anterioridad. Máxime que, el principio de representación proporcional busca que exista proporción entre los votos y curules y que también estén representadas las fuerzas políticas minoritarias.

En consecuencia, no bastaba que la Sala Regional aplicara la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, porque ello, en el mejor de los casos, permite que los partidos políticos estén sobre y sub representados en los límites señalados en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado de Jalisco y en el Código local, pero no el equilibrio, que debe imperar en el número de diputaciones que a cada partido político corresponde conforme a su votación obtenida ni el equilibrio entre todos los institutos políticos.

Máxime cuando existe un mandato y directriz para las autoridades electorales en el Estado de Jalisco, que no sólo respeta esos límites a la sobre y sub representación, sino que obliga a garantizar que se guarde equilibrio entre ambos límites, de manera tal que se puede acercar, en el

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

máximo grado posible a la igualdad del sufragio al momento de la representación política en el órgano legislativo.

Lo anterior, porque el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local prevé un equilibrio entre la sub y sobre representación, lo cual únicamente se logra si a los partidos políticos sobrerrepresentados se les deduce el número de diputaciones hasta ajustarlo de manera razonable a su porcentaje de votación, así como asignar a los partidos políticos subrepresentados el número de diputaciones necesarias para aproximarlos a su porcentaje de votación.

Así, de una **interpretación conforme** del sistema de RP en Jalisco, **dado su específico diseño**, permite arribar a la conclusión relativa a que, en la legislación electoral local, una vez aplicada la fórmula de asignación de diputaciones de RP, **se prevé la posibilidad de realizar ajustes razonables** que hace posible ajustar dicha asignación en aras de equilibrar los escaños a los porcentajes de representación de los partidos.

Dichos ajustes hacen efectivos los principios de equidad, igualdad del voto, pluralidad política y representatividad en el sistema electoral mixto de Jalisco; como se advierte en la regulación constitucional y legal del procedimiento

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

de asignación de RP en la mencionada entidad federativa.

Ello, porque en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución se señala que las legislaturas de los estados deben introducir los principios de MR y de RP (es decir, un sistema mixto) de acuerdo con sus propias leyes. Ello no obliga a las entidades a seguir reglas específicas sobre la regulación de su sistema electoral local, sino que tienen libertad legislativa al respecto⁴.

En esa sintonía, en los artículos 18 a 20 de la Constitución de Jalisco se establecen las bases para la integración del Congreso local, tales como: que el Congreso se compondrá por 38 diputaciones, 20 por MR y 18 por RP; que las fórmulas se integrarán por personas del mismo género y que en el registro de las candidaturas al Congreso se debe respetar la paridad (artículo 18).

Entre esas bases que debe contener el procedimiento legal de asignación de diputaciones de RP se prevé que

⁴ Pero sí a ajustarse a ciertos parámetros al regular el principio de RP, como se indicó en la acción de inconstitucionalidad 6/98: 1) Participación con candidatos a diputados por MR en determinados distritos uninominales; 2) Obtención de un determinado % de votación para tener derecho a la asignación de diputados; 3) Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de MR que hubieran obtenido los candidatos del partido; 4) Precisión del orden de asignación de los candidatos acorde a las listas atinentes; 5) Tope máximo de diputados por ambos principios que puede tener un partido que es igual a los distritos electorales; 6) Límite a la sobrerrepresentación (y ahora de subrepresentación) y 7) Reglas para la asignación conforme a los resultados de la votación.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

ésta **sea acorde a la votación obtenida** (artículo 20, base III)⁵.

Por su parte, en el artículo 17, de la ley electoral de Jalisco se precisa que:

- ✓ Las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de RP serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de RP y una de las candidaturas de cada partido mejor perdedor, iniciando por el más alto.
- ✓ Los partidos deben presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de 18 diputaciones a elegir por RP. Las solicitudes de registro de RP deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista.
- ✓ **El OPLE, al aplicar la fórmula electoral, asignará a los partidos el número de diputaciones por RP que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.** Votación esta que, además, en términos del artículo 15, de la ley electoral local, **son los votos del partido o candidato independiente en la elección correspondiente.**

⁵ Las bases son: I. para el registro de las listas se debe acreditar que se participa en las 2/3 partes de los distritos uninominales. II. asignación directa de 1 curul a los partidos que obtengan el 3% de la votación válida⁵ y todo partido que alcance el 3.5% de la votación total, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación por RP. III. En esta base además se precisa que, para la asignación, de la votación válida se restarán los votos de candidatos independientes y los de los partidos que no alcanzaron el 3.5% de la votación total; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente. La ley desarrollará los procedimientos. IV. Ningún partido podrán tener diputados por ambos principios en más del 8% de su votación emitida; salvo que sus triunfos los obtenga por MR. En la integración de la Legislatura ningún partido puede estar subrepresentado en -8%. V. Ningún partido podrá acceder a más de 23 diputados por ambos principios. VI. Los partidos pueden postular simultáneamente hasta 25% de candidaturas del Congreso, por ambos principios y VIII. Los candidatos independientes no tienen derecho a participar en la asignación.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

- ✓ La asignación seguirá el orden de prelación establecido por los partidos.
- ✓ La asignación de los mejores perdedores se hará acorde a la lista que elabore el OPLE, a favor de quienes hayan obtenido el mayor % votación válida distrital⁶ respecto de las demás candidaturas de su propio partido.
- ✓ En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato.
- ✓ Las candidaturas independientes no participarán en la asignación.

A su vez, en los artículos 19, 20, 21 y 22, de la ley electoral local se prevén los criterios, el procedimiento, la fórmula de asignación y criterios, para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por RP, respectivamente:

- ✓ *Asignación directa* de 1 curul, al partido político que obtenga el 3% de la votación válida⁷.
- ✓ *Derecho a participar en la asignación de RP, por la fórmula*, donde participa el partido que alcance el 3.5 de la votación total emitida⁸, registre fórmulas de MR en cuando menos 14 distritos electorales uninominales y 19 candidatos por RP.

⁶ Artículo 15.IV, ley electoral. Votación Válida Distrital: Es aquella que resulte de deducir de la votación emitida en el distrito del que se trate los votos nulos y los candidatos no registrados.

⁷ Artículo 15, de la ley electoral. Votación válida es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de los candidatos no registrados.

⁸ Artículo 15.I, de la ley local, votación total emitida es la suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

- ✓ *Asignación por cociente natural y resto mayor*, Se restan las diputaciones que se asignaron directamente el número de diputaciones que ya fueron asignadas a los partidos que obtuvieron más del 3% de la votación válida emitida⁹.

Obtenido el cociente natural, se asignarán a cada partido tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente; y si después de aplicarse el cociente, quedan diputaciones se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada partido.

- ✓ *Aplicación de los parámetros de sobre y subrepresentación*.

Como se advierte, en ejercicio de la libertad legislativa que tiene cada entidad federativa, Jalisco estableció su propia fórmula de asignación de diputaciones por RP y en su implementación instituyó de manera expresa, en el artículo 20, base III, de la Constitución de Jalisco, que **la asignación de RP será acorde a la votación obtenida**

Esto lo reitera, en el artículo 17 párrafo 3, del mismo ordenamiento, al indicar que el OPLE al aplicar la fórmula electoral, **asignará a los partidos el número de**

⁹ I. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación para asignación de representación proporcional de la circunscripción plurinominal entre el número de diputaciones no repartidas, después de deducir las asignaciones que se hicieron conforme a los principios señalados en el artículo 19, párrafo 1, fracción I, de la ley electoral; y

II. Resto mayor: que es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hay diputaciones sin distribuir, habiéndose aplicado el cociente natural.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

diputaciones por RP que les corresponda de acuerdo con su votación obtenida.

Además, en el artículo 15, de la ley electoral local, se especifica que la **votación obtenida** son **los votos del partido en la elección correspondiente**

Así, en el desarrollo de la asignación, tanto en la constitución como en la ley electoral locales, se precisa de manera clara que, la autoridad administrativa electoral en principio tiene que **asignar a los partidos las diputaciones de RP que les corresponda acorde a su votación obtenida, que es la que adquirió en la elección respectiva.**

Dicho procedimiento de ajustes, sólo puede llevarse a cabo al final de la aplicación de la fórmula de asignación por RP (cociente natural y resto mayor) y la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación; pues es hasta el final de este procedimiento que es viable analizar el porcentaje de votación que tiene cada partido para, en su caso, realizar los ajustes correspondientes.

Entonces, como se observa de las disposiciones normativas que incorporan el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, una vez realizado éste, se permite ajustar la asignación que conlleve lograr un equilibrio entre votos (votación obtenida) y escaños (diputaciones de RP).

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

Ello, sobre todo, si se tienen presente que el sistema de RP busca garantizar la pluralidad en el Congreso, permitiendo que el voto de los ciudadanos se encuentre representado en igualdad de condiciones, mediante la asignación de un número de curules proporcional a los votos obtenidos por cada partido político, lo que da lugar a la inclusión de diferentes fuerzas políticas con diferentes corrientes de opinión.

Es por ello, que el principio de RP, dentro de un sistema electoral mixto, busca atemperar, en la medida de lo posible, los efectos del principio de MR que conlleven avasallar (sobrerrepresentar) o dejar sin participación a las minorías (otras fuerzas políticas y corrientes de pensamiento).

Lo que se logra, a través de la participación de todos los partidos en la integración del órgano legislativo, en forma proporcional, a su representatividad, es decir, a la votación obtenida por cada partido político y se concretiza haciendo los ajustes correspondientes como último ejercicio de la fórmula electoral a fin de lograr que la asignación sea lo más equilibrada posible.

Por ende, consideramos que el sistema electoral de Jalisco, para la elección de los integrantes del Congreso local, es

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

un sistema que permite, una vez aplicada la fórmula electoral legal, ajustar las asignaciones de diputaciones RP para lograr un equilibrio con la votación obtenida por las distintas opciones políticas¹⁰.

Los ajustes a la asignación de RP, usados como medida equilibrante de la fórmula de asignación implica hacer asignaciones acordes con la votación obtenida; lo que es razonable en el sistema electoral de Jalisco, pues con ello se pueden armonizar los principios de igualdad del voto, la pluralidad política y la representatividad en el Congreso local¹¹.

¹⁰ Lo anterior se sigue de una interpretación gramatical, semántica, sistemática y funcional de lo dispuesto en el referido artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, en relación con los diversos 18 a 20, de la Constitución de Jalisco y 16 a 22, de la ley electoral local.

¹¹ La concretización de estos principios, a través de la posibilidad de realizar ajustes razonables a la asignación de RP resulta relevante porque tutelan su aplicabilidad en la integración del Congreso local de los principios de:

Equidad. Al permitir una aplicación más adecuada del principio de RP, al evitar en la medida de lo posible, mayores distorsiones al sistema electoral con el equilibrio entre votos y escaños, para considerar a las minorías.

Igualdad del voto. Porque la democracia se basa en el principio de igualdad, el cual procura dar voz y voto a los grupos sociales que posean una cierta representación en esa comunidad. Ello con la finalidad de evitar la imposición de las mayorías, por ello, la democracia no es sólo una regla de la mayoría (el 49% de la población no puede ser prisionero del 51%)¹¹.

En ese orden de ideas, los sistemas de RP tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercarse a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también el pluralismo político e ideológica en los Estados de Derecho¹¹.

Pluralismo político. Porque hace posible acceder a curules de forma más cercana posible a los porcentajes de votación de los partidos, los que garantiza en gran medida, la conformación de un órgano legislativo con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en el desarrollo de las discusiones y tomas de decisiones dentro de los Congresos, lo cual contribuye también a la consolidación del sistema democrático.

Representatividad. Ya que permiten reflejar la **voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas**, cuando, por definición, la RP es el principio de asignación de curules por medio del

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

Ello, a su vez, permite una aplicación más adecuada del principio de RP, al evitar en la medida de lo posible, mayores distorsiones al sistema electoral con el equilibrio entre votos y escaños¹².

Sobre todo, que en un sistema electoral mixto con preponderancia del principio de MR, un alto grado de la población votante carecería de representación en el órgano legislativo, si no hubiera un contrapeso, a través del sistema de RP, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en la normativa local.

En ese escenario, es que resulta procedente realizar ajustes razonables en la asignación de RP en el sistema electoral de Jalisco, una vez desarrollada la fórmula de asignación.

Como ha quedado precisado, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece reglas y principios de observancia que rigen la forma en que se deben de integrar los congresos de los estados, los cuales se encuentran reflejados en los artículos 20, fracción IV, de la Constitución Local, así como en los numerales 19,

cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.

¹² La idea de contar con un sistema mixto (mayoría relativa y RP), es permitir la integración de un órgano legislativo con la mayor posibilidad de representación de distintos grupos, incluyendo aquellos que son considerados minorías, circunstancia que se ve lesionada en el momento en que, esos grupos que, habiendo alcanzado su derecho de asignación directa, no puedan acceder a un escaño cuando así la disposición constitucional local lo establece.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

párrafos 3 y 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco, sin que estos hubieren sido debidamente atendidos por la Sala Regional, asimismo, se aplicaron indebidamente las reglas contenidas en el numeral en estudio, generando una integración inconstitucional del Congreso del Estado de Jalisco, puesto que no se procuró que la votación de los partidos políticos se viera reflejada de manera proporcional a su porcentaje de representación efectiva en el órgano legislativo, lo anterior, en detrimento de los Partidos Revolucionario Institucional y MORENA.

Ello, en nuestro concepto, trae como consecuencia, que deba modificarse la resolución impugnada, por lo que, a efecto de garantizar la eficacia en la administración de justicia, así como el principio de certeza en materia electoral, se debe determinar la forma en que debe realizarse el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, armonizando las reglas aplicables de la legislación electoral de Jalisco conforme las bases establecidas en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Dado que no es posible restar a los partidos políticos las curules obtenidas en los distritos uninominales, para efectos de garantizar la observancia del límite a la subrepresentación, resulta de especial trascendencia la forma

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

en que se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional, pues a través de la asignación de estas curules se podrán realizar las compensaciones necesarias para otorgar los porcentajes de representación de manera acorde a la votación obtenida.

En consecuencia, se procede a establecer la forma en que se realizarán las asignaciones en el estado de Jalisco, tomando en cuenta que conforme al mandato del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local, para la integración del Congreso de Jalisco:

- a) privilegia la proporcionalidad en la representación de los partidos políticos;
- b) preserva el principio de pluralidad partidista dentro de umbrales de sobre y sub representación;
- y, c) posibilita la realización de ajustes razonables para permitir que la integración del congreso del estado sea lo más acorde con la votación obtenida por los institutos políticos.

Ahora bien, es necesario precisar que no fue objeto de controversia, el desarrollo de la fórmula aplicado por la Sala Regional para llevar a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional, derivada de

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Local, así como 16, 17, 19, 20, 21 y 22, del Código Electoral local, de los cuales se advierte la asignación directa, así como la aplicación de un cociente natural y un resto mayor, sino la indebida interpretación y aplicación del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17, párrafo 3, del Código Electoral local, al no alcanzarse la representación proporcional idónea de conformidad con la votación obtenida, por lo que se deben realizar los ajustes respectivos.

De acuerdo con los resultados de la Sala Regional, el número de curules asignadas y los porcentajes de sobre y subrepresentación por partido político fueron los siguientes:

PARTIDO	LÍMITE MÁXIMO	LÍMITE MÍNIMO	CURULES	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB O SOBRE
PAN	9.4348	3.3548	9	16.8285	23.6842	6.8556
PRI	9.6102	3.5302	4	17.2901	10.5263	-6.7638
PRD	3.7199	-2.3600	2	1.7893	5.2631	3.4737
PT	4.1861	-1.8938	1	3.0162	2.6315	-0.3846
PVEM	5.0544	-1.0255	1	5.3011	2.6315	-2.6695
MC	14.9115	8.8315	14	31.2410	36.8421	5.6011
MORENA	12.3627	6.2827	7	24.5335	18.4210	-6.1125

Como se advierte, existe una distorsión respecto de la proporción entre los votos y los escaños obtenidos, es decir, entre el porcentaje de representación del congreso con el de la votación alcanzada por cada partido político.

Así, lo procedente consiste en realizar un ajuste a fin de alcanzar la máxima proporción entre la votación de cada

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

fuerza política y el número de diputaciones en el Congreso de esa entidad federativa, como se indica a continuación.

Tomando en cuenta que el partido que tiene mayor índice de sobrerrepresentación es el PAN con un 6.85 %, mientras que el que cuenta con más subrepresentación es el PRI con un -6.76%, lo procedente es efectuar un primer ajuste, que nos arroja el siguiente resultado:

PARTIDO	LÍMITE MÁXIMO	LÍMITE MÍNIMO	CURULES	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB O SOBRE	AJUSTE
PAN	9.4348	3.3548	8	16.8285	21.0526	4.2240	-1
PRI	9.6102	3.5302	5	17.2901	13.1578	-4.1322	+1
PRD	3.7199	-2.3600	2	1.7893	5.2631	3.4737	
PT	4.1861	-1.8938	1	3.0162	2.6315	-0.3846	
PVEM	5.0544	-1.0255	1	5.3011	2.6315	-2.6695	
MC	14.9115	8.8315	14	31.2410	36.8421	5.6011	
MORENA	12.3627	6.2827	7	24.5335	18.4210	-6.1125	

Del anterior esquema se aprecia que no se acerca a todos los partidos políticos a su grado real de representación, en razón de que Movimiento Ciudadano se encuentra sobrerrepresentado con un 5.60%, mientras que Morena está subrepresentado en un 6.11%, por lo que se procede a realizar un segundo ajuste.

PARTIDO	LÍMITE MÁXIMO	LÍMITE MÍNIMO	CURULES	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB O SOBRE	AJUSTE
PAN	9.4348	3.3548	8	16.8285	21.0526	4.2240	
PRI	9.6102	3.5302	5	17.2901	13.1578	-4.1322	
PRD	3.7199	-2.3600	2	1.7893	5.2631	3.4737	
PT	4.1861	-1.8938	1	3.0162	2.6315	-0.3846	
PVEM	5.0544	-1.0255	1	5.3011	2.6315	-2.6695	

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

MC	14.9115	8.8315	13	31.2410	34.2105	2.9695	-1
MORENA	12.3627	6.2827	8	24.5335	21.0526	-3.4809	+1

Ahora bien, es posible efectuar un tercer ajuste, dado que del ejercicio anterior se observa que el PAN continúa con un porcentaje de sobrerrepresentación del 4.22%, mientras que el PRI tiene el -4.13%.

PARTIDO	LÍMITE MÁXIMO	LÍMITE MÍNIMO	CURULES	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB O SOBRE	AJUSTE
PAN	9.4348	3.3548	7	16.8285	18.4210	1.5925	-1
PRI	9.6102	3.5302	6	17.2901	15.7894	-1.5006	+1
PRD	3.7199	-2.3600	2	1.7893	5.2631	3.4737	
PT	4.1861	-1.8938	1	3.0162	2.6315	-0.3846	
PVEM	5.0544	-1.0255	1	5.3011	2.6315	-2.6695	
MC	14.9115	8.8315	13	31.2410	34.2105	2.9695	
MORENA	12.3627	6.2827	8	24.5335	21.0526	-3.4809	

En ese orden de ideas, si bien el PRD se encuentra sobrerrepresentado en un 3.47%, lo cierto es que las diputaciones que obtuvo fueron a través del principio de mayoría relativa, razón por la cual no es posible efectuar alguna modificación en relación con éstas.

Así, a fin de alcanzar el mayor grado de representatividad, es dable efectuar un último ajuste entre el partido Movimiento Ciudadano que cuenta con un 2.96% y Morena que tiene un -3.48%, para quedar como sigue.

PARTIDO	LÍMITE MÁXIMO	LÍMITE MÍNIMO	CURULES	PORCENTAJE DE VOTACION EFECTIVA	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB O SOBRE	AJUSTE
PAN	9.4348	3.3548	7	16.8285	18.4210	1.5925	
PRI	9.6102	3.5302	6	17.2901	15.7894	-1.5006	

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

PRD	3.7199	-2.3600	2	1.7893	5.2631	3.4737	(SON DE MR)
PT	4.1861	-1.8938	1	3.0162	2.6315	-0.3846	
PVEM	5.0544	-1.0255	1	5.3011	2.6315	-2.6695	
MC	14.9115	8.8315	12	31.2410	31.5789	0.3379	-1
MORENA	12.3627	6.2827	9	24.5335	23.6842	-0.8493	+1

Por tanto, el número de diputaciones alcanzadas por partido político por el principio de representación proporcional del Congreso de Jalisco es la siguiente:

PARTIDO	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
PAN	6	1	7
PRI	0	6	6
PRD	2	0	2
PT	1	0	1
PVEM	0	1	1
MC	9	3	12
MORENA	2	7	9
TOTAL	20	18	38

- **Ajustes en las personas que ocuparán las curules, derivados de la rectificación de los límites de sobre y subrepresentación.**

Atendiendo a lo establecido en lo previsto en el artículo 17, párrafos 1, 4, 5 y 6 del Código electoral local, las diputaciones serán asignadas de la siguiente manera:

- Las que correspondan conforme al principio de representación proporcional serán asignadas alternativamente, dos entre candidaturas registradas por ese principio y una de las candidaturas del partido político no electo por el principio de mayoría

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

relativa que haya obtenido los mejores porcentajes de votación distrital, iniciando por la más alta.

- La asignación seguirá el orden de prelación establecido por los partidos políticos.
- La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de estos últimos procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral local, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido.

En consecuencia, atendiendo a tales criterios normativos, la asignación de diputaciones plurinominales para el Estado de Jalisco es la siguiente:

Núm	Partido	Candidatura	Lugar en la lista o distrito
1	PAN	Claudia Murguía Torres	Número 1
2	PRI	Mariana Fernández Ramírez	Número 1
3		Héctor Pizano Ramos	Número 2
4		J. Jesús Zúñiga Mendoza	Distrito 18
5		Sofía Berenice García Mosqueda	Número 3
6		Manuel Alfaro Lozano	Número 4
7		José Tomas Figueroa Padilla	Distrito 17
8	PVEM	Rosa Angélica Fregoso Franco	Número 1

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

Núm	Partido	Candidatura	Lugar en la lista o distrito
9	MC	Marta Patricia Martínez Barba	Número 1
10		Salvador Caro Cabrera	Número 2
11		Jonadab Martínez García	Distrito 11
12	Morena	Norma Valenzuela Álvarez	Número 1
13		Ismael Espanta Tejeda	Número 2
14		Bruno Blancas Mercado	Distrito 5
15		Erika Pérez García	Número 3
16		Oscar Arturo Herrera Estrada	Número 4
17		Oscar Nicolás García Lomelí	Distrito 9
18		Adriana Delgadillo García	Número 5

Derivado de lo anterior, estimamos que deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues a ningún fin práctico llevaría su análisis, toda vez que los recurrentes alcanzaron su pretensión. Similar tratamiento acontece en el caso del planteamiento formulado por Oscar Nicolás García Lomelí, relativo a la presunta violación de su derecho de audiencia.

En tal orden de ideas, en nuestro concepto, lo que procede es modificar la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

- Se modifica el número de curules asignados por la Sala Regional a cada partido político.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

- Las personas que ocuparán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso de Jalisco son las siguientes:

Núm.	Partido	Principio	Candidatura
1	PAN	RP	Claudia Murguía Torres
2		MR	Gustavo Macías Zambrano
3		MR	José de Jesús Hurtado Torres
4		MR	Jorge Eduardo González Arana
5		MR	Adenawer González Fierros
6		MR	Carlos Eduardo Sánchez Carrillo
7		MR	Irma de Anda Licea
8	PRI	RP	Mariana Fernández Ramírez
9		RP	Héctor Pizano Ramos
10		RP	J. Jesús Zúñiga Mendoza
11		RP	Sofía Berenice García Mosqueda
12		RP	Manuel Alfaro Lozano
13		RP	José Tomas Figueroa Padilla
14	PRD	MR	Edgar Enrique Velázquez González
15		MR	Gerardo Quirino Velázquez Chávez
16	PT	MR	María Esther López Chávez
17	PVEM	RP	Rosa Angélica Fregoso Franco
18	MC	RP	Marta Patricia Martínez Barba
19		RP	Salvador Caro Cabrera
20		RP	Jonadab Martínez García
21		MR	Luis Ernesto Munguía González
22		MR	Mirsa Flores Gómez
23		MR	Héctor Alejandro Hermosillo González

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

Núm.	Partido	Principio	Candidatura
24		MR	Miriam Berenice Rivera Rodríguez
25		MR	Esteban Estrada Ramírez
26		MR	Priscila Franco Barba
27		MR	J. Jesús Cabrera Jiménez
28		MR	María Elizabeth Alcaraz Virgen
29		MR	Daniel Robles de León
30	Morena	RP	Norma Valenzuela Álvarez
31		RP	Ismael Espanta Tejeda
32		RP	Bruno Blancas Mercado
33		RP	Erika Pérez García
34		RP	Oscar Arturo Herrera Estrada
35		RP	Oscar Nicolás García Lomelí
36		RP	Adriana Delgadillo García
37		MR	Arturo Lemuz Herrera
38		MR	María Patricia Meza Núñez

- Se vincula al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Jalisco, para que, otorgue las constancias a las personas que han sido asignadas en diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a los citados ajustes.
- Comuníquese, por la vía más expedita, la presente ejecutoria al Congreso de Jalisco, así como al

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

Organismo Público Local Electoral y al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, y a la Sala Regional Guadalajara.

Por lo expuesto, consideramos que debe modificarse la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano SG-JDC-4049/2018 y acumulados, para los referidos efectos.

Es por lo anteriormente razonado que formulamos el presente Voto Particular.

II. Criterio minoritario respecto de la votación base para análisis para la verificación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

Aunado a las anteriores consideraciones, cabe precisar que ha sido criterio de una minoría de los suscritos (Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y Magistrado Felipe de la Mata Pizaña) el tema de la votación que se debe utilizar para la verificación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

Lo anterior se trae a colación, en virtud de que los ajustes que se proponen en el apartado anterior, se realizaron de conformidad con la formula desarrollada por la Sala Guadalajara; sin embargo, en esta, al momento de

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

determinar si hubo sub o sobrerrepresentación de las fuerzas políticas tomó en cuenta la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, pero obtuvieron diputaciones de mayoría relativa.

En ese sentido, si bien no se encuentra controvertida dicha circunstancia, se realiza la presente precisión a efecto de hacer constar que a nuestra consideración y como lo hemos venido sosteniendo, no se comparte la forma en que la Sala Regional Guadalajara determinó el porcentaje que sirvió de base para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación ya que, en nuestro concepto, **no se debe incluir en la votación base para ese análisis a los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación, aunque hayan obtenido triunfos en mayoría relativa.**

Por el contrario, estimamos que la manera correcta de hacerlo no debe incluir a la votación de los partidos que no alcanzaron el umbral del tres por ciento, a pesar de que hubieran obtenido diputaciones de mayoría relativa, lo anterior con base en lo siguiente:

1. Base para el análisis de la sobrerrepresentación

En nuestro criterio, el análisis del límite a la sobrerrepresentación debe realizarse con base en una

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

votación depurada, esto es, en la que únicamente sean considerados los votos obtenidos por cada partido político que participa en la asignación de diputaciones de representación proporcional, con lo cual se tendría que eliminar de la votación total, los votos nulos, a favor de candidatos no registrados, candidatos independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación de representación proporcional.

Lo cual tiene sustento en la interpretación constitucional que ha sostenido esta Sala Superior, así como la SCJN.

2. Marco jurídico

Los artículos 116, segundo párrafo, fracción II, tercer párrafo, y 122, apartado A, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución¹³ establecen distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación

¹³ Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

proporcional a nivel local, de los que destaca que la base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, es la votación emitida.

En forma específica, prevén que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, lo cual no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su **votación emitida** más el ocho por ciento.

Acorde con esa previsión constitucional, en el caso de Jalisco, los artículos 20, de la Constitución local y, 19 y 20, del Código local, disponen que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que sea superior o inferior en ocho puntos a su **votación emitida**.

Ahora bien, esos numerales aluden a conceptos como votación emitida o votación válida emitida, **los cuales carecen de una definición constitucional clara y precisa**, motivo por el cual requieren de una interpretación que

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

atienda a la finalidad de la norma, es decir, a la necesidad de implementar límites a la representación partidista en la integración del Congreso de Jalisco.

3. Votación depurada

En nuestro concepto, la interpretación adecuada de esos preceptos, para analizar la sobrerrepresentación -al igual que la subrepresentación-, consiste en partir de una **votación depurada**, que **sólo considere los votos emitidos por los partidos políticos que participan en la asignación de representación proporcional**; de manera que ese ejercicio excluye todos los elementos que resulten ajenos.

Lo cual coincide con la interpretación que hizo la SCJN sobre la votación que debe servir para la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 53/2017¹⁴, la SCJN indicó que, al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por

¹⁴ En la cual analizó el artículo 175, primer párrafo, del Código Electoral del estado de Michoacán, que establecía que los límites a la sub y sobrerrepresentación se analizarían conforme la votación válida emitida.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

representación proporcional, lo importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda¹⁵.

Siendo así, que específicamente para la verificación de los límites a la sobre y subrepresentación, debe ser la **votación depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le restan los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes¹⁶.

En dicha acción se razonó que la votación depurada, al servir de base para la aplicación de la fórmula a través de la cual se define el número de diputaciones, y con la que se busca reflejar la representatividad de cada partido, resulta lógico que sea la misma que deba tomarse en

¹⁵ Interpretación que ha sido sostenida en idénticos términos en otras acciones de inconstitucionalidad, como la 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, entre otras.

¹⁶ “[...] las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente: **(i)** Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

(ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y

(iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerepresentación”.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

cuenta para determinar los límites a la distorsión que puede producirse en ese proceso.¹⁷

Interpretación con la cual ha coincidido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015¹⁸ y SUP-REC-756/2015 y SUP-REC-762/2015 acumulados¹⁹.

Acorde con lo anterior, consideramos que la expresión votación válida emitida debe entenderse como una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, **los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional** y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

En esa tesitura, consideramos que, para verificar el límite de sobrerrepresentación, se debe tomar como base la

¹⁷ Razonamientos que sustentaron la Acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, relacionadas con el Congreso de Oaxaca.

¹⁸ “[...] la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, **por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación**”.

¹⁹ “...Contrariamente a lo sostenido en las instancias previas por los órganos jurisdiccionales, esta Sala Superior considera que de la interpretación de los artículos 116, fracción II, de la Constitución federal, así como de lo dispuesto en los numerales 22 de la Constitución local y 258 del Código Electoral del Estado de Colima, **la votación para efecto de calcular la sobre y sub representación se obtiene de deducir, a la votación estatal emitida, los votos nulos, los votos para candidatos no registrados y la de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación estatal emitida**”.

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

totalidad de los votos que se emitieron a favor de los partidos políticos, **con excepción de la votación alcanzada por las fuerzas políticas que no participan en la asignación de representación proporcional aun cuando hayan obtenido el triunfo de mayoría.**

Pues ese parámetro, al constituir la base utilizada para la distribución de curules, es el que más se acerca a medir de manera proporcional los límites a la representación derivados de la distorsión del propio procedimiento de asignación.

4. Votación de partidos que no alcanzaron el umbral

Por tanto, en nuestro concepto, no es válido incluir en la votación base para el ajuste de sobrerrepresentación factores ajenos a la asignación de diputados, **como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación**, por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules de mayoría relativa.

El criterio anterior lo hemos sostenido minoritariamente en otros asuntos, como en los recursos de reconsideración 1041/2018 (estado de Guerrero), SUP-REC-941/2018 y acumulados (estado de México), SUP-REC-986/2018 y acumulados (Baja California Sur), SUP-REC-1176/2018 (Ciudad de México), SUP-REC-1187/2018 y acumulados

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

(Nuevo León), y SUP-REC-1416/2018 y acumulados (Chiapas).

Ello, debido a que al utilizar la votación de un partido que no alcanzó el umbral del tres por ciento se le concede un efecto, en idénticas condiciones a los que sí obtuvieron ese porcentaje, a partir del respaldo que recibieron de la ciudadanía.

De este modo, si el legislador reconoció expresamente en la ley que, si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo, ello evidencia que su votación no puede servir para integrar la base para medir la sobre y subrepresentación, precisamente, por no estar participando en la asignación, de manera que su inclusión se traduce en una distorsión del sistema.

De manera que nuestro diferendo con la mayoría se centra en que, para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación, no se debieron tomar en cuenta los votos de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de ninguno de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la asignación de representación proporcional, **aun cuando ganaron curules por el principio de mayoría relativa.**

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS

Porque con ello se distorsiona sustancialmente el desarrollo de la fórmula.

Por ende, consideramos que, para efectos de establecer la sobre y subrepresentación lo procedente era desarrollar la fórmula de representación proporcional sin incluir a los que no alcanzaron el umbral del 3%, aunque hubieran obtenido diputaciones de mayoría relativa.

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

SUP-REC-1629/2018 Y ACUMULADOS